



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 382/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMA SUBTEMA	TERMINACIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO INCIDENTE POR DESISTIMIENTO - SIN CONDENA EN COSTAS.

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, apoderada de la demandada, quien remitió a través del correo electrónico institucional, el 06 de marzo de 2024, manifestación de **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el incidente de regulación de honorarios, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, apoderada de la parte demandada, en escrito visible a folios 5-9 de la carpeta 02IncidenteRegulacionHonorarios del expediente digital, promovió incidente de regulación de honorarios contra la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mismo al que se le dio apertura mediante auto interlocutorio Nro. 1263 del 20 de noviembre de 2023; no obstante, en nuevo escrito radicado el 06 de marzo de 2024 (fl. 144), presentó desistimiento del incidente promovido, dándosele el correspondiente traslado a la incidentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dentro del término de traslado, **COLFONDOS S.A** no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)

Por su parte, el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por él iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

El mismo Código en su artículo 315, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenando en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, manifiesta **DESISTIR** del presente incidente de regulación de honorarios y de todas sus pretensiones, toda vez que el día 04 de marzo de 2024, la entidad incidentada, realizó el pago del valor adeudado por la representación judicial dentro del presente

proceso, y toda vez que el incidente está en curso, pero aún no se ha proferido providencia que ponga su fin; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente incidente de regulación de honorarios, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, y en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**.

Sin **CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones del incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional Nro. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones del incidente.

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS de COSA JUZGADA**, lo que implica que la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, no puede reclamar por igual vía procesal, ni por otra, las pretensiones de esta incidente, frente a la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debido a la renuncia total que hizo de ellas.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del incidente previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220040800](https://expediente.digital/05045310500220220040800)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 57 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **19 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3b65a953aa97c1890208f8247ff22f1b0a37f55c63806f4858f50c44ced54c60**
Documento generado en 18/04/2024 06:45:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>